

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2018** ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, con lo siguiente:

	Constancias	Registro
Escrito de Carlos Sánchez Ortíz, Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.		031473
Anexo	os:	
1.	Copias certificadas de: a) Acta de la primera sesión ordinaria del Municipio de de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Daxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete; b) Acta de sesión extraordinaria del Municipio de de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; c) Actas de toma de protesta del Tesorero y Secretario del citado municipio; d) Nombramientos del Tesorero y Secretario de dicho ayuntamiento; y e) Constancia de mayoría de veintitrés de diciembre de dos mil diecises, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como diversas credenciales de la Secretaría General de Gobierno de la emiddad y credenciales para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral.	
2.	Acuse de recibo del oficio número SF/PF/DC/1140/2018, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca.	

Documentales recibidas el veintities de julio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los artículos 561 y 582 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar

Las decisiones de la Comisión, actuando dolegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto barticular.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos³, mediante los cuales **reitera domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa **autorizados** y formula **ampliación de demanda**.

Lo anterior, conforme a los artículos 4, párrafo tercero⁴, 11, párrafo primero⁵, y 27⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, admitida por auto de veintinueve de rnayo del año en curso, el municipio actor impugnó lo siguiente:

"IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: Las órdenes, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades demandadas, de manera conjunta o separada, verbal o escrita para que retengan y no se

4

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

³ Fojas 1 y 103 del toca en el que se actúa.

⁴ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁶ **Artículo 27**. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y la acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN entreguen a diversa persona los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal 2018, lo anterior sin que a mi representada (sic) haya sido notificado ni oída (sic) y vencida en juicio y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo; las órdenes, determinaciones y acuerdos que en forma conjunta o separada dictaron las responsables de manera verbal o

escrita para que se suspenda la entrega de los recursos que le corresponden de los diversos ramos al Municipio que represento; la orden dada en los mismos términos a la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, conocido comercialmente como BANORTE, con domicilio en García Vigil número 103, centro, Oaxaca, a fin de que se congele la (sic) cuenta (sic) número (sic) 0593156270, 0593158498, 0593159516, las tres de la sucursal 4417, Tlalixtac de Cabera, del Municipio que represento; cuyo titular es el Municipio que represento y de la (sic) cual (sic) se encuentran autorizados el señor Ricardo Luria y Ausencio Rodríguez Ramírez, Presidente y Tesorero Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca respectivamente; con violación al artículo 115 de la Constitución Federal; el pago y entrega de dichas prestaciones y los intereses respectivos hasta el momento en que sean reintegrados al Municipio por conducto de mi representación. La retención inició en el mes de Abril del año en curso."

Asimismo, del escrito de desahogo de prevención se advierte lo siguiente:

"Los fondos, los meses y los montos específicos que reclamo son: --- Desde el mes de Abril (sic) de 2018 a la fecha, como la hice valer en el punto VII, capítulo CONCEPTOS DE INVALIDEZ, último párrafo, no han sido entregados ni depositados los fondos y aportaciones a que tiene derecho mi representada, ni mucho menos lo correspondiente al mes de Mayo (sic). --- a).- Del Ramo 28, desde el mes de abrit de 2018 a la fecha no han sido depositados quincenalmente ni entregados por el Banco a la persona autorizada para ello 130,000.00 pesos (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) --- B).- Del fondo 4 (fóndo de gastos municipales) no han sido depositados ni entregados mensualmente a los autorizados en el banco para ello, \$156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) en el mes de abril de 2018. --- C).- Del ramo 33: NO han sido depositados ni entregados a los autorizados en el banco para ello, desde el mes de abril de 2018 a la fecha \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es depositada mensualmente. -- D).- En relación al acto cuya invalidez se reclama, también los carrespondientes al mes de mayo del año en curso y los que se sigan generando: --- E).- Del Ramo 28, del mes de mayo de 2018 a la fecha no han sido depositados quincenalmente 130,000.00 pesos (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ni entregados a la persona autorizada para ello por el Banco. --- F).- Del fondo 4 (fondo de gastos municipales) por el mes de mayo, no han sido depositados mensualmente 156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). --- G).- Del ramo 33: NO han sido depositados ni entregados en el mes de mayo de 2018, \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que es depositada mensualmente misma que no ha sido entregada a la persona autorizada para ello en el Banco. --- También se reclaman los montos de meses subsecuentes que no lleguen a entregar más los intereses moratorios que se generen y vayan generando con motivo de la retención que realicen las demandadas por los mismos montos."

V

Luego, por acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, se otorgó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos:

"De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la autoridad demandada se abstenga de retener los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al municipio actor desde el mes de abril de dos mil dieciocho, por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, y del fondo 4; para que se descongelen las cuentas bancarias referidas en el escrito inicial de demanda y para que no se autorice la entrega a personas diversas a la representación del municipio. --- Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión, únicamente para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan. --- Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuenten para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al referido municipio."

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda al considerar como "<u>hecho superveniente</u>" el atribuido a la autoridad demandada Poder Ejecutivo de Oaxaca, que es del tenor literal siguiente:

"La invasión de competencia del municipio que representó (sic) sustentada en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, derivadas de la notificación que realizó el día 20 del actual, la Secretaría de Finanzas a través del C. Procurador fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, del acuerdo fechado el día 18 del actual, dentro del expediente PE12/108H.1/C6.6.2/006/2018, mediante el cual ordenan realizar al Ayuntamiento que represento diversas acciones para que sean entregados los recursos federales y estatales que corresponden y las consecuencias legales y jurídicas que se traducen en las órdenes, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades demandadas, de manera conjunta o separada, verbal o escrita para que retengan y no se entreguen los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal 2018, a partir del día 30 de mayo del año en curso y subsecuentes, cuyo titular es el Municipio que represento y de la cual se encuentran autorizados el señor Ricardo Luria y Ausencio Rodríguez Ramírez, Presidente y Tesorero Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca respectivamente: lo anterior sin que a mi representada sido notificada, oída y vencida en juicio y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo respecto a la celebración del acta de sesión de cabildo que celebró el Ayuntamiento que represento el día 31 de diciembre de 2007, y el nombramiento que se hizo respecto al Tesorero y Secretario Municipales del Ayuntamiento que represento, con violación al artículo 115 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que debemos realizar determinados actos jurídicos que no son materia ni competencia de la Secretaría de Finanzas y Procurador Fiscal del Estado de Oaxaca; el pago



FORMA A-S



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y entrega de dichas prestaciones y los intereses respectivos hasta el momento en que sean reintegrados al Municipio por conducto de mi representación. La retención inició en el mes de Abril del año en curso."

[El subrayado es propio].

Luego, en el capítulo de "Conceptos de Invalidez" del escrito de ampliación de demanda, el Municipio de Santiago Xanica, Distrito

de Miahuatlán, Oaxaca, manifiesta:

"Se violentó el principio de autonomía Municipal, ya que hubo afectación a la esfera jurídica del Ayuntamiento que representamos, en virtud de que el acto superveniente cuyà invalidez es base de la ampliación de la presente controversia acredita que afecta la esfera de facultades o atribuciones otorgadas por este artículo al municipio, ya que ante la negativa de proporcionar y depositar las aportaciones que son materia del presente, sin fundamento legal ni motivación congruente determina que debemos dar cumplimiento a una resolución judicial electoral, que no está dentro del ámbito de su competencia, razón por la cual es que se amplia la presente controversia. --- (...) --- La determinación emitida por las demandadas. condicionando el suministro de las percepciones que constitucionalmente le corresponden al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, no tiene fundamento legal ni motivo constitucionalmente, adecuado para hacerlo, lo que implica un desconocimiento sin audiencia/de sus derechos fundamentales como autoridad de conglomerado indígena que se rige por los usos y costumbres; ello ocurre sin audiencia previa de sus autoridades ni mandato escrito que dirigido a los suscritos como sus representantes legales y constitucionales tenemos derecho a ejercer dichos recursos. La práctica de retención y dilación en la entrega de recursos es bien conocida como hecho notorio por este Tribunal, que constituye una medida política de control que practica el Gobierno del Estado de Oaxaca, y que deriva de las múltiples controversias que han sido tramitadas y resueltas por este alto Tribunal como el caso de Santa María Chimalapas, Oaxaca, que se invoca como precedente y en el que incluso estuvo en el paso que este Tribunal determinara la consignación de un Secretario de Finanzas por incurrir en rebeldía al mandato de esta Corte. --- (...) --- Por lo que en ese tenor, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está obligado en todo momento, a velar por la inmediatez en la entrega de los recursos federales participables al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, sin que la inestabilidad política del municipio suspenda el cumplimiento de dicha obligación, en base a an acuerdo, notoriamente inconstitucional."

[El subrayado es propio].

Lo referido pone de relieve que respecto de la presente ampliación de demanda existe un **motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desecharla de plano**, lo que encuentra su fundamento en el artículo 25⁹, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 19, fracción VIII¹⁰, en relación en lo previsto por el numeral 27¹¹, todos de la ley reglamentaria de la materia, ya que no se trata de un hecho nuevo o de un hecho superviniente.

⁹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹¹ **Artículo 27**. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si

En efecto, como quedó transcrito en líneas precedentes, en el escrito inicial de demanda y de desahogo de prevención, el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, impugnó la retención de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, y del fondo 4, desde el mes de abril de dos mil dieciocho.

Mediante proveídos de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda que hizo valer y se concedió la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstuviera de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondieran al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con posterioridad a la fecha del acuerdo y hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, esto es, que el Poder Ejecutivo demandado no dejara de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondieran, precisándose que dicho poder tendría que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encontraran facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que contara para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos al referido municipio.

Ahora bien, de la lectura integral del <u>escrito de ampliación</u> de demanda se advierte que el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, impugna el oficio número SF/PF/DC/1140/2018, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca en el expediente PE12/108H.1/C6.62/006/2018, mediante el cual se le requiere cierta documentación en copia certificada con el propósito de que dicha secretaría cuente con los elementos necesarios para suministrar los recursos económicos que le corresponden al municipio; por lo que no se trata de un hecho nuevo o superveniente, ya que lo que pretende hacer valer es una violación a la suspensión que le fue concedida, lo que no puede ser materia de una ampliación de demanda en controversia constitucional, en todo caso, sería materia de un recurso de queja que se promueva en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción l¹², de la citada ley reglamentaria.

apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación priginales.

¹² Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados, así como reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifiquese.

Lo proveyeron y firman los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, quienes actúan con Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, en la controversia constitucional 103/2018, promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Conste

¹³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.